RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: «**<Persona 1> c/ <Persona 3> Begoña s/ Ordinario" (Canon locativo)**» (Expte. N° 26204 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante la SI N° 216/2024 hizo lugar al recurso de apelación deducido por la demandada, Sra. <Persona 3>, y dejó sin efecto la sentencia de primera instancia del 11/10/2023 que, no obstante haber declarado extemporánea la presentación del actor <Persona 1>, tuvo por ratificada la prueba que ofreció con su demanda.

El actor presentó, contra esta decisión, el recurso de casación civil (ID 1507421) por las causales del art. 291, incs. *d* y *e* del CPCC. El recurso fue declarado formalmente admisible por la SI N° 251/2024 de este Tribunal.

La parte casacionista, en lo sustancial para esta instancia extraordinaria, cuestionó a la Cámara porque: 1) aplicó el art. 371 del CPCC en forma mecánica; 2) ignoró la jurisprudencia del STJCh (que mencionó) y de la propia Cámara que admite el ofrecimiento anticipado de prueba; 3) la sentencia de primera instancia del 11/10/2023 no produjo perjuicio ni alteró el orden procesal, pues su parte ofreció la prueba al demandar y la ratificó antes de la audiencia preliminar. Sobre esta base solicitó que se case la sentencia recurrida y se convalide la decisión de primera instancia sobre la prueba.

Por resolución del 15/4/2025 la causa pasó al

Procurador General; y oportunamente se agregó su Dictamen N° 38/25. Consideró que la parte actora ofreció la totalidad de la prueba de la que intenta(ba) valerse al iniciar la demanda, entendiendo que tramitaría por juicio sumario. Este dato debió valorarse con un criterio de amplitud probatoria. En consecuencia, coincidió con el recurrente en la crítica de la sentencia, pues el caso -dijo- presenta similitudes con lo expuesto en el Dictamen N° 92/18, donde sostuvo que la resolución que deja sin prueba a la parte actora por un exceso de formalismo resulta arbitraria e irrazonable. Y, por lo tanto, con el criterio consecuente de este STJ en la SI N° 124/2018 del caso "<Persona 5> SA".

Por todo, recomendó casar la sentencia y devolver las actuaciones a la instancia a fin de que resuelva sobre las pruebas ofrecidas conforme a derecho.

CONSIDERANDO:

I.- Como previo, corresponde señalar que la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia se realiza con voto impersonal por el carácter de la sentencia recurrida y la cuestión traída para resolver.

Así, en tanto la decisión impugnada es una interlocutoria que -si bien corresponde a la admisibilidad de la prueba ofrecida- adquiere carácter de definitiva a los fines casatorios (art. 289, CPCC) porque priva al recurrente de una de las etapas sustanciales del proceso mediante la interpretación y aplicación de una norma procesal, con un criterio susceptible de causar un gravamen

a los derechos sustanciales en juego insusceptible de reparación ulterior (doc. art. 289, CPCC; STJCh, SI N° 12/SRE/2014 y N° 33/SRE/2017 con sus remisiones).

Y por esto también corresponde hacer excepción al criterio que señala que las cuestiones de hecho y de derecho procesal resultan ajenas al conocimiento extraordinario, en cuanto se advierte -como señala el recurrente- un excesivo rigor formal en la conducción del proceso que resulta incompatible con una recta administración de justicia frente a las circunstancias particulares y relevantes del caso (SD N° 4/SRE/2008 y sus remisiones).

II.- ***El caso***. Ahora bien, un sucinto repaso de las actuaciones deja en evidencia la falla que se denuncia en autos.

II.1.- La parte actora presenta su demanda e incluye toda la prueba que le interesa producir (CRU-004700000000025250-8). El Tribunal tiene por presentada la demanda, impone el trámite ordinario a la causa, y ordena su traslado con los apercibimientos de ley (resolución 11/3/2022). La parte contraria contesta demanda, ofrece su prueba, deduce excepción de prescripción, y en los apartados V y VI de su responde desconoce expresamente la documental y se opone a los puntos de la prueba pericial (ID 818177). La jueza tiene por cumplida las cargas con los traslados respectivos al tener por contestada la demanda y por ofrecida la prueba (resolución del 27/9/2022, punto 2°).

II.2.- La magistrada por resolución del 24/8/2023, frente a la existencia de hechos controvertidos, abre la causa a prueba y ordena a las partes que ofrezcan sus pruebas según los arts. 137 y 364 del CPCC. A la vez, incorpora el expediente al programa de oralidad establecido por el "Protocolo de desarrollo de la etapa probatoria en procesos civiles y comerciales" (Anexo A del Acuerdo Plenario 4723/2019-STJ), y fijó el día y la hora de la audiencia preliminar respectiva.

II.3.- La parte actora, en lo conducente, se notifica el 25/8/2023 en forma automática de esa resolución; y con su escrito del 03 octubre 2023 (ID 1246296) ratifica la prueba ya ofrecida en la demanda.

La jueza por resolución del 11/10/2023 señala que, si bien esa presentación es extemporánea, tiene por ratificada la prueba ofrecida en la demanda (CRU-00470000000025250-8), y ordena traslado de los puntos de pericia.

La demandada se opone a esa decisión mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1263056). La jueza por la resolución del 29/11/2023 desestima ambas impugnaciones, pues considera que: 1) la actividad probatoria tiene por finalidad crear convicción del juez, y no constituye un derecho del adversario; 2) la prueba fue ofrecida con la demanda en la creencia de que el juicio tramitaría como sumario; y 3) su ratificación fue extemporánea pero se aplica el principio de amplitud probatoria.

II.4.- A su turno, por la queja de la demandada el caso llega a la alzada, que dicta la sentencia

SI N° 216/2024 -aquí en cuestión- para hacer lugar al reclamo, porque: 1) la prueba de la actora fue ofrecida con la demanda; 2) la apertura a prueba se le notifica el 25/8/2023; 3) el plazo de diez días venció en las primeras horas del 8/9/2023; 4) la ratificación de la prueba por la actora el 3/10/2023 resulta extemporánea; 5) la jueza de grado anterior admite, no obstante, esa ratificación con la resolución del 11/10/2023; 6) esta resolución debe dejarse sin efecto pues la prueba no fue introducida en el plazo del art. 371 del CPCC y no puede validarse en la audiencia preliminar porque se viola el debido proceso y la igualdad de las partes.

II.5.- La parte actora dedujo contra esta decisión el recurso de casación que examinamos, y adelantamos que le asiste la razón por los fundamentos siguen.

III.- *Análisis*. En efecto, el planteo gira en torno a la afectación del derecho de defensa y la igualdad de las partes. Pues, la aplicación del art. 371 del CPCC del modo en que lo ha hecho la alzada en la SI N° 216/2024 evidencia un excesivo rigor formal, contrario a las posibilidades operativas de esa norma en el contexto del caso.

Así, pues los camaristas no podían eludir considerar que: 1) la prueba de la actora ya obraba en su demanda; 2) fue bilateralizada al disponerse su traslado; 3) la parte contraria ejerció su defensa al ofrecer la propia y rechazar la documental y oponerse a los puntos de pericia de la contraria (ID 818177, apartados V y VI); 4) la jueza de primera instancia tuvo por contestada la demanda y por ofrecida esa prueba (resolución del

27/9/2022, punto 2°); 5) la prueba en forma anticipada no pierde su carácter de tal y no se equipara a quién omitió ofrecerla; y 6) la ratificación de la prueba por la actora se produjo con anterioridad a la fecha fijada para las audiencias preliminar y de vista de causa, con lo que va de suyo en función de su reglamentación en el Anexo A del Ac. Plenario 4723/2019 puntos *d)*, *e)* y *f)*.

Este contexto les imponía interpretar el art. 371 citado en consonancia con el cumplimiento de su finalidad (Sosa: *Reingeniería procesal*, ed. LEP, La Plata, 2005, p. 55) y según los modernos principios de adaptabilidad y proporcionalidad (FandiñoGonzález-Sucunza: *Proceso civil. Un modelo adversarial y colaborativo*, ed. Editores del Sur, CABA, 2020, p. 540). Pues, de este dispositivo que aplicó la Cámara no surge estrictamente -como han pretendido los jueces *a quo*- que deban desestimarse los ofrecimientos de prueba prematuros, y tampoco que corresponda desechar su ratificación como si el acto hubiera sido lisa y llanamente omitido (SI N° 124/SRE/2018).

Pero, al no hacerlo así, soslayaron que al momento de trabarse la *litis* ambos litigantes ya habían ofrecido sus respectivas pruebas (la demandada incluso hasta oponiéndose a la de la contraria), y -en particular- que el juzgado interviniente, según constancia de autos, tuvo expresamente, por ofrecida la prueba de la demandada (cuestión firme y consentida), y nada dijo de la propuesta por el actor al tiempo de despachar su demanda.

En definitiva, no consideraron que con su decisión caían en un ritualismo estéril, incompatible con la tarea judicial, pues no hacen más que privar al proceso del confronte en una de sus etapas sustanciales (CSJN, Fallos: 295:906, Consid. 8°) con perjuicio de la tutela judicial efectiva (Couture: Las garantías constitucionales del proceso civil, ed. Leyer, Bogotá, 2019, p. 73). Y dejan en evidencia que el criterio que proponen resulta inadmisible para el estado actual de justicia y debe invalidarse porque afecta de modo primordial el derecho de defensa del recurrente y, de suyo, el de la igualdad de las partes.

IV.- *Precedente*. La decisión anterior es, además, congruente con la que hemos sostenido (aunque con otra integración) en un caso similar, que tiene en común procurar la recta administración de justicia garantizando la defensa -en la realización de las pruebas- y la igualdad de las partes.

Esto es, en la SI N° 124/2018 de la causa "<Persona 5>" señalamos, en síntesis, que: 1) la función del juez no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho; 2) en su tarea debe atender, antes que a un mero criterio formalista, a la vigencia del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio; 3) corresponde admitir la reconducción del acto (ofrecimiento de prueba) anticipado mediante su ratificación oportuna, con un criterio flexible en cuanto a su forma; y 4) especialmente si con ello no se ve afectado el desarrollo equilibrado

del proceso y no se causa agravio a la contraparte ni al órgano judicial.

A estos criterios se remite el Procurador General cuando trae a colación su Dictamen N° 92/18 en la citada causa "<Persona 6>" de 2018, y por ello propugna la misma solución del caso para estos actuados.

V.- *Decisión.* Por todo lo analizado queda claro que la falla de la alzada, frente a las particularidades del caso, es haber dado prioridad en forma arbitraria (art. 291, inc. *e*, CPCC) a un criterio formalista del Código procesal en desmedro de la garantía de la defensa del actor y de la determinación de la verdad objetiva del caso (doc. arts. 34, inc. 5°, y 36, inc. 2°, del CPCC).

En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde, de modo excepcional, casar la SI N° 216/2024 para ratificar la resolución de primera instancia de fecha 11/10/2023 disponiendo la devolución de la causa para que siga según su estado y conforme al Programa de Oralidad a la que quedó incorporada.

En cuanto a las costas, atendiendo a la forma en que se planteó el caso y el modo de resolución del recurso de casación, corresponderá imponerlas a la demandada perdidosa (arts. 69 y 70, CPCC).

Respecto de los honorarios profesionales del <Persona 2>, considerando la importancia y extensión de las labores desarrolladas, el carácter con que se actuó, las etapas cumplidas del incidente y el resultado obtenido, se regulan en el 2 % de lo que oportunamente se regule a esa representación en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos

legales aplicables (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la ley XIII-4); y con más el IVA si fuera pertinente.

Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) CASAR la SI N° 216/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para **RATIFICAR** la resolución de primera instancia de fecha 11/10/2023 disponiendo la devolución de la causa para que siga según y conforme al Programa de Oralidad a la que quedó incorporada (art. 299, CPCC).

2°) IMPONER las costas a la demandada perdidosa (arts. 69 y 70 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios del <Persona 2> en el 2 % de lo que oportunamente se regule a esa representación en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos arancelarios (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la ley XIII-4) y con más el IVA si fuera pertinente.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (Art.
163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 07/08/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.